



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda de tutela interpuesta por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto realizado el día 25 de enero de 2022, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela, promovida por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, diligencias que fueron recibidas en este Despacho a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado.

Con la acción constitucional, se busca la protección de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante, los cuales adujo se encuentran protegidos no solo por la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Revisado el escrito de tutela, observa el Juzgado que la misma se ajusta a los requisitos consagrados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión; sin embargo, como quiera que la convocatoria objeto de discusión busca proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, se hace necesario disponer la vinculación de la mencionada Comisión, por las posibles responsabilidades que se puedan generar al momento del fallo y evitar la materialización de futuras nulidades

Así las cosas, se dispondrá notificar y correr traslado a las entidades accionadas y vinculada por el término de dos (2) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite constitucional.

Adicionalmente, luego de hacerse una revisión detallada de la solicitud de amparo, advierte el Juzgado que con la decisión que aquí se profiera pueden resultar afectados los intereses de terceras personas que se encuentren interesadas en ocupar el cargo

objeto de discusión, por lo que en aras de garantizar sus derechos fundamentales se dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, informen a todas las personas que se encuentran inscritos en el empleo Código OPEC No. 147432 ofertado a través del Acuerdo N° 0345 de 2020, denominado profesional especializado grado 21, la existencia de la presente acción constitucional.

Para ello, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

Ahora, luego de leerse el numeral 4° de las pretensiones del escrito tutelar, entiende el Despacho que lo allí consignado corresponde a una medida provisional, debiendo señalarse que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental consagrando que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...)”*.

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la urgencia y necesidad de decretar una medida provisional ha sido clara en determinar que:

*“En esta disposición se consagra, entre otras cosas, la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental, como medida cautelar o precautelativa que puede decretar el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere **“necesario y urgente”** que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.*

Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”¹.

En el caso en concreto, el accionante solicita como medida provisional la suspensión de los términos y el calendario del concurso de mérito, mientras se tramita la presente acción de tutela.

En tal sentido, un concurso de méritos (cualquiera) tiene como finalidad el otorgar a cualquier personal la oportunidad de acceder a determinado cargo público, por lo que se debe de conceder a las partes la igualdad de condiciones en la convocatoria, la cual debe tener ciertas etapas para culminar con un registro de elegibles que se debe conformar con las personas que superaron las etapas del concurso y conforme con los

¹ Corte Constitucional. Auto 049 del 23 de noviembre 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

puntajes obtenidos, bajo ese entendido, observa el Juzgado que como quiera que a la fecha culminó la etapa admisorio de la convocatoria, sin que se haya convocado para la realización de las pruebas, lo que podría ocurrir durante el trámite de la presente acción de tutela, circunstancias que acredita la urgencia y necesidad de adoptar medidas que garanticen los derechos fundamentales del accionante y de los terceros intervinientes, por lo tanto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, **SUSPENDER** el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- identificado como Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, ofertado a través del Acuerdo N° 0345 del 28 de noviembre de 2020, hasta tanto no se decida el fondo del asunto.

Adicionalmente, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que dentro de su ejercicio de defensa aporten las entidades accionadas y vinculada, así como el Acuerdo N° 0345 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue consultado por el Despacho.

DECISIÓN

Sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, por los argumentos expuestos en la parte considerativa anterior.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y vinculada el presente auto y enterarles que disponen del término de dos (2) días para ejercer el derecho defensa que les asiste y presentar pruebas.

CUARTO: Disponer que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, que informen a todas las personas que se encuentran inscritos en el empleo Código OPEC No. 147432 ofertado a través del Acuerdo N° 0345 de 2020, denominado profesional especializado grado 21, la existencia de la presente acción constitucional.

Para ello, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, que publique la admisión de la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos en su página web, a fin de que dichas personas se enteren del contenido del trámite tutelar, para lo cual deberá allegar prueba al momento de pronunciarse, sobre la respectiva publicación.

QUINTO: Decretar como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, **SUSPENDER** el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- identificado como Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, ofertado a través del Acuerdo N° 0345 del 28 de noviembre de 2020, hasta tanto no se decida el fondo del asunto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Tener como prueba, los documentos allegados con la acción y las afirmaciones que no sean desvirtuadas por la parte demandada y vinculada, así como el Acuerdo N° 0345 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue consultado por el Despacho.

SÉPTIMO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: Dar a la presente acción el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8edaf11aa48d2ba13720ac9a8b386c1e393c80aa7762057aac9a4b033cb0cd

Documento generado en 25/01/2022 05:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>